



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2017-00513-00.

San José de Cúcuta, 11 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Julio de 2017(ver folio 16), a favor de **FINANCIERA JURISCOOP - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-**, y en contra de **CARLOS ALBERTO PEÑARANDA PEREZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS ALBERTO PEÑARANDA PEREZ**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la citación del artículo 291 fue notificada al correo electrónico: coralpe14@yahoo.com y la notificación por aviso fue remitida a la dirección física: Calle 10 AN # 15E-77 URBANIZACIÓN la esperanza de Cúcuta, a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 60 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO PEÑARANDA PEREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

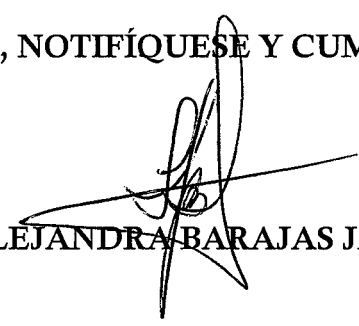
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.629.349,52** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO PERTENENCIA Rad. No.54 001 4003-006-2018-00425-00.

San José de Cúcuta, **11 AGO 2023**

Se encuentra al Despacho el presente proceso adelantada por la señora NANCY GUTIERREZ CARRILLO, a través de apoderado judicial en contra de SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas, para resolver lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

El Despacho, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre lo pedido en atención a que el presente proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia de 29 de Noviembre de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el presente proceso al archivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIME.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-01194-00.

San José de Cúcuta, 11 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 11 de Noviembre de 2020(ver folio 20) , a favor de **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, y en contra de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 6 de Agosto de 2021, se reconoció personería al señor apoderado judicial designado por la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, y además tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con el artículo 301 del C.G.P..

Dicho pronunciamiento fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 31 de Julio de 2023, en el cual se dispuso reponer el numeral segundo del auto recurrido y como consecuencia declarar que la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**, se encontraba notificada desde el pasado 14 de Diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 vigente para época, y conforme a la constancia secretarial obrante al folio que antecede dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARTHA YAJAIRA ORTEGA QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

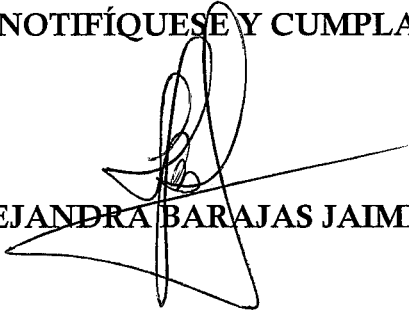
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$42.249,15** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, agosto 10 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto con el cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda; como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: REIVINDICATORIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00601-00
DEMANDANTE: IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN
DEMANDADO: ALEXANDER GUARIN BECERRA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Reivindicatorio tramitado por el procedimiento verbal por ser de menor cuantía, adelantado por la señora **IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el señor **ALEXANDER GUARIN BECERRA**, a fin de, resolver sobre el recurso de reposición, contra auto con el que el Despacho rechazó la demanda de la referencia de fecha doce (12) de mayo de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que presenta el recurso de reposición, contra el auto adiado el 12 de mayo de 2022, indicando que, anexa prueba sumaria en formato PDF y dos folios útiles, contentiva de la continua negligencia del ente territorial encargado de la expedición física o digital, del certificado exigido en la providencia del 18 de noviembre de 2021, ya que es de público conocimiento las incorregibles y persistentes falencias que caracterizan a la Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta, para tramitar y entregar en plazos cortos dichos documentos públicos. Termina indicando el recurrente que, no obstante, a dicha ineptitud administrativa, seguirá intentando obtenerla en el transcurso del proceso reivindicatorio aludido.

Por lo anteriormente expuesto, es que el recurrente, solicita se reponga la decisión que rechazó la acción civil, toda vez que las causas fueron ajenas al extremo accionante.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera

de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Para decidir el recurso de reposición, se tiene que mediante auto adiado el doce (12) de mayo de 2022, el Despacho, rechazó la presente demanda, debido a que el apoderado judicial de la parte actora, no subsanó la misma en debida forma, toda vez que, no allegó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, certificado que fue el que se le ordenó traer en el auto que inadmitió la demanda, en consecuencia, se consideró que, la parte actora no satisfizo los requisitos formales enlistados en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En su recurso de reposición el abogado de la parte actora, manifestó que, anexaba prueba sumaria contentiva de la continua negligencia del ente territorial encargado de la expedición del certificado exigido por el juzgado y en consecuencia seguirá intentando obtener en el transcurso del proceso el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO.

Sin embargo, aunque el recurrente indicó en su recurso que existía negligencia en el ente territorial para realizar de forma pronta la entrega del Certificado de Avalúo Catastral, lo cierto, es que, el apoderado judicial de la parte actora no allegó al plenario prueba si quiera sumaria de haber solicitado el citado Certificado de Avalúo Catastral, y por el contrario lo que se observa en el plenario luego de haber revisado de nuevo el correo institucional incluso, son los requisitos que se exigen en una entidad de la ciudad de Cúcuta para tramites catastrales; pero no demostró el recurrente en ninguna forma que él mismo, o su poderdante hubieran solicitado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO.

Así las cosas, observándose que en el plenario que no existe prueba siquiera sumaria de que la parte actora, hubiese efectivamente solicitado el Certificado de Avalúo Catastral y que por ende no se puede determinar la cuantía en el presente proceso como lo exige el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., debemos traer a colación un pronunciamiento realizado por, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS

GÓMEZ que, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 2 Procedimiento Civil, Editorial esaju, Sexta edición, año 2017, Bogotá D.C., Pg. 248, señaló: *“El demandante debe hacer la estimación de la cuantía del proceso en todos los casos en los que la misma sea determinante de la competencia del juez o del trámite a que se debe someter la demanda (CGP, art.82.9). El requisito se cumple con la indicación de que el asunto es de mayor, menor o mínima cuantía con sujeción a los criterios legales (CGP, arts. 25 y 26).*

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la falta del citado Certificado de Avalúo Catastral, afecta el contenido de la demanda, debemos considerar igualmente, al precitado tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ que en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo 2 Procedimiento Civil, Editorial esaju, Sexta edición, año 2017, Bogotá D.C., Pg. 234, señaló: *“Con el propósito de evitar que el trámite de la demanda se exponga a tropiezos, el legislador diseñó un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que, por lo mismo, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir una demanda, salvo que por las características del asunto específico resulten innecesarios algunos de ellos”.*

Descendiendo al caso específico, teniendo en cuenta que la parte demandante debe allegar al plenario la prueba documental expedida por la entidad correspondiente para definir la cuantía y competencia del proceso, que, para este caso en específico la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda como lo ordena el artículo 26 del C.G.P., en su numeral 3°; que, no se allegó el Certificado que debe expedir la entidad correspondiente, y que tampoco se probó sumariamente que, la parte actora hubiese realizado las diligencias para la expedición del Certificado de Avalúo Catastral de la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, no se repondrá el auto atacado mediante el recurso de reposición.

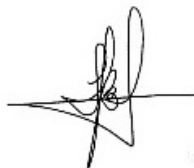
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

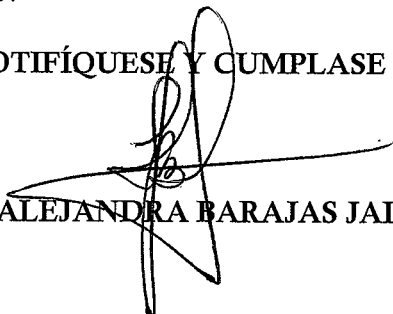
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2022-00433-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA.

San José de Cúcuta, 11 AGO 2023

En atención a lo solicitado por la demandada ANNY KATHERINE APARICIO MEDINA, y teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado desde el pasado 6 de Julio de 2023, se dispone por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los dineros consignados a favor del presente proceso con posterioridad a la fecha de terminación del mismo previa verificación de la no existencia de remanente alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.